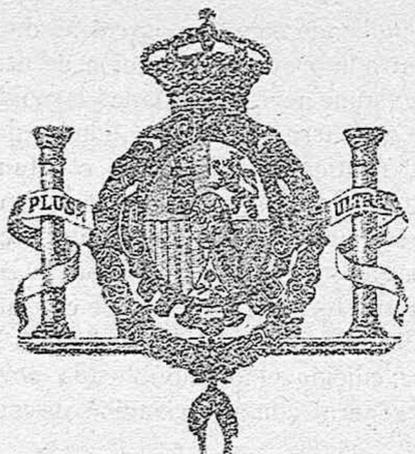


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA.—CIRCULAR

Como á pesar de la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Octubre último, publicada en el número 121 de este periódico oficial, este Gobierno tiene noticia de que continúan los abusos de la caza, introducción, circulación y venta de pájaros en bares y tabernas, sin que se justifique al efecto su procedencia con la guía que determina la regla 3.^a de la citada Soberana disposición; ocasionando estos abusos gravísimos perjuicios á la Agricultura, vuelvo á excitar nuevamente el celo de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que ejerzan la mayor vigilancia y empleen la más rigurosa severidad en la persecución de los infractores de las disposiciones, sobre la caza y venta de pájaros en tabernas y bares de esta provincia, denunciándolos á mi Autoridad, para imponerles las sanciones á que se hayan hecho acreedores.

Zamora 16 de Noviembre de 1922.

E Gobernador,
Victor Berjano.

(«Gaceta de 9 de Noviembre de 1922»)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta á la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de

Septiembre de 1918, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Con anterioridad al día 1.^o de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.^a Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923. ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.^a, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.^a En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán á estimar las utilidades de los Contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda, á la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98 á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico á que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.^a En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos, por lo que respecta tanto á la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, ó de las dichas Comisiones, ó de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse á la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que á los Vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, ó que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan á realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa á que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquellos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.^a A las Comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.^a Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898.

7.^a Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (*Gaceta* del 21), 4 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12) y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan estos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Bergamin.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos

(«Gaceta» del 21 de Marzo de 1920.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, ó en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden el llegar á implantar en los Municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya á terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar á cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año de 1920-21.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio ó medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.^o del artículo 114 del

mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición Oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conformes á los artículos 89 al 91 del Real decreto, á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida á la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá á formar el documento cobratorio, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción á las citadas es-

timaciones y á las que ella misma hubiera practicado, conforme á los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida á la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.^o del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas á las personas residentes y á aquellas que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles; derechos reales sobre los mismos ó rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto; y

Quinto. Que se ordene á los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades á las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándola á efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos á que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—Bugallal.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

BRIGADA SANITARIA

CIRCULAR

Siendo varios Ayuntamientos de esta provincia que aun no han ingresado las cuotas que les corresponde satisfacer para el sostenimiento de la Brigada provincial Sanitaria en los trimestres primero y segundo del año corriente, llamo la atención de todos ellos para que verifiquen su ingreso en término de diez días, contados desde la publicación de esta Circular; pues de no verificarlo proceceré inmediatamente al nombramiento de Comisionados que pasen á dichos pueblos para hacer efectivas sus cuotas.

Al mismo tiempo recuerdo á todos los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de ingresar el tercer trimestre por hallarnos ya en el segundo mes del mismo.

Espero de todos los Alcaldes cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto no han de dar con su morosidad ocasión para proceder contra ellos.

Zamora 15 de Noviembre de 1922.

El Gobernador-Presidente,
Victor Berjano.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Contribución Industrial y de Comercio.

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que le confiere á esta Administración el artículo 4.º de la Real orden de 20 de Octubre próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del 22, y á fin de dar cumplimiento á los preceptos del Real decreto de 29 de Septiembre último, sobre reforma de la contribución Industrial y de Comercio, dictado á virtud de la autorización concedida en el artículo 9.º de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año actual, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia, que rigiendo el aumento de cuotas desde 1.º de dicho mes de Octubre habrá de liquidarse la parte de los aumentos correspondientes al segundo semestre del ejercicio en curso, la cual se cobrará íntegra en el último trimestre del mismo, mediante una relación nominativa, complemento de la matrícula y sus adiciones ajustadas al modelo número 1, que á continuación se señala, en la que consten en casillas separadas los siguientes datos:

- Número de orden de la matrícula.
- Nombres y apellidos de los contribuyentes.
- Domicilio.
- Zona.
- Clasificación comprendiendo los epígrafes de tarifa, clase ó sección y epígrafe.

Importe en pesetas del total de cuotas y recargos con que figuraba el contribuyente en la lista cobratoria vigente.

Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922 con los subepígrafes de tanto por ciento é importe en pesetas.

Importe de los recibos ajustados á la legislación anterior, esto es, sin los aumentos, que habrán de hacerse efectivos en último trimestre del actual ejercicio, á saber: Anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.

Total exigible del contribuyente en dicho cuarto trimestre ó sea la suma de la obligación liquidada con arreglo á la anterior legislación y de los nuevos aumentos correspondientes á la segunda mitad del ejercicio.

Como consecuencia de lo dispuesto en la mencionada Real orden de 29 de Julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la contribución industrial será la siguiente:

- a) Primer grupo con el 25 por 100.
Todos los industriales de la tarifa primera.
Todos los de la tarifa segunda, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.
Todas las industrias de la tarifa tercera excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.
- Todas las profesiones del orden civil sujetas ó no á base de población.
Los Médicos.
Las profesiones de orden civil.
Las industrias de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.
Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

- b) Segundo grupo con el 20 por 100.
Todas las industrias de la sección de Artes y oficios de la tarifa 4.ª
- c) Tercer grupo con el 15 por 100.
Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª y números 1 al 6 inclusive y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.
Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100.

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otra no expresadas.

Los trabajos para llevar á cabo este servicio han de estar terminados necesariamente en 15 de Diciembre próximo y las relaciones nominativas á que antes se hace referencia deberán presentarse en esta Oficina por triplicado, de

las cuales una de ellas debidamente diligenciadas se devolverá al Ayuntamiento.

Con las advertencias que anteceden, espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á esta Circular dentro del plazo señalado, á fin de que los expresados documentos puedan ser examinados y aprobados antes del 1.º de Enero próximo, evitándose con ello responsabilidades que determina el artículo 70 del Reglamento de Industrial y el Orgánico de la Administración provincial que sin otro aviso les serán exigidas á los que no cumplan este servicio para el 15 de Diciembre próximo venidero.

Zamora 11 de Noviembre de 1922. —El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

MODELO I

Administración de Contribuciones de la provincia de

Relación nominativa de los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Distrito municipal de

NÚMERO	de la matrícula	del gremio	Nombres y apellidos de los contribuyentes	Domicilio	Zona	CLASIFICACION TARIFA..... CLASE O SECCION..... EPÍGRAFE.....	Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio		Importe de los recibos ajustados á la legislación anterior, á saber: anuales segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales = (c)	Totales exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio (suma de las columnas (b) = (c))	
							Importe del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente	Importe			
							Pesetas	Por ciento	Pesetas	Pesetas	
							(a)		(b)	(c)	(d)

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Confeccionado por la Junta del concepto el repartimiento general de utilidades de este distrito, en sus dos partes real y personal, para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas y que sean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Azoague 10 de Noviembre de 1922. —El Alcalde, Eufemio García. R—2179

FUENTES DE ROPEL

Se halla de manifiesto en este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1923-24, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes; pues pasado dicho plazo se someterá á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Fuentes de Ropel 7 de Noviembre de 1922. —El Alcalde, Felipe Martínez. R—2153

VALLESA DE LA GUAREÑA

Confeccionado por la respectiva el repartimiento general de utilidades de este distrito, en sus dos partes real y personal, según determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el

periódico oficial de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo y tres días más, los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, las cuales habrán de ser por escrito y fundadas en hechos precisos y concretos ó determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según determina el artículo 96 de dicho Real decreto; en la inteligencia que transcurridos los días indicados como plazo, no se admitirá por la Junta reclamación alguna.

Vallesa de la Guareña 9 de Noviembre de 1922. —El Alcalde, Mario López. R—2180

POBLADURA DE VALDERADUEY

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinadas por cuantos lo deseen, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto municipal de los años económicos de 1920 á 21 y 1921 á 22, por término de veinte días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que crean oportunas.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Pobladura de Valderaduey á 3 de Noviembre de 1922. —El Alcalde, Isidoro Ratón. R—2147

SALCE

Fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1921 á 1922, rendidas por el ex Alcalde D. Esteban Carrascal y Depositario D. Antonio Moralejo Esteban, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de

quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo deseen, y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Salce 21 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Pío Esteban. R—2068

SANTOVENIA

Por haberse ausentado de esta localidad el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de sustancias alimenticias, higiene y sanidad pecuaria de este Municipio, y para su provisión en propiedad, se anuncia la misma conforme á lo dispuesto en el vigente Reglamento de Mataderos y Epizootias.

Los Profesores Veterinarios interesados en ella, pueden solicitarlo en el plazo de treinta días, desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, presentando sus instancias y títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El agraciado percibirá el haber que el citado Reglamento determina.

Santovenia 7 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Sabino Santos. R—2167

SAN MIGUEL DE RIBERA

Terminado de confeccionar por la Junta del concepto el repartimiento general de utilidades de este distrito en sus dos partes personal y real, formado para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar con justa causa las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho; pues pasado que sea éste no se admitirá ninguna.

San Miguel de la Ribera 7 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Felipe Hernández. R—2173

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario número noventa y uno de mil novecientos veinte, que instruye por hurto de caballerías, ha acordado se cite por medio de la presente á Antonio Giménez Borja, vecino de Zamora, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para recibirle declaración en expresado sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en mencionados periódicos oficiales, expido esta cédula en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintidós.—El Secretario judicial, Carlos María Brú. R—2133

Don Nicanor Poza Martín, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de declaración de quiebra del comerciante D. Antonio Herrero Mayor, vecino de Almeida, representado por el Procurador don Antonio Blanco Fuentes, se dictó con fecha sie-

te del actual auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Su señoría por ante mí el Secretario judicial dijo: Que debía declarar y declaraba en estado de quiebra á D. Antonio Herrero Mayor, nombrándose Comisario de ella á D. Enrique Ramos García, comerciante matriculado en el pueblo de Almeida, procédase al arresto del quebrado en su propia casa, dando fianza de Carcel segura por persona abonada, y en su defecto en la Carcel, para lo que se expedirá el oportuno mandamiento, que se entregará al Alguacil del Juzgado; ocúpense todos los bienes de la quiebra que se conozcan, incluso los documentos, libros y papeles de giro, nombrándose depositario de ellos á D. Emilio Colino González, vecino de Almeida; publíquese la quiebra por edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el pueblo de Almeida; diríjase oficio á la Administración de Correos con certificación de la parte dispositiva de este auto, para la retención de la correspondencia del quebrado, la que se abrirá con citación del mismo, ó de la persona que estuviere al frente de sus negocios, en el lugar y hora que el Comisario designe, convóquese á los acreedores á Junta general en cuanto el Comisario presente el estado de los del quebrado, que deberá formar en los tres días siguientes á contar desde hoy que se declara la quiebra, cuya Junta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de proceder al nombramiento de Síndicos, y á los efectos del artículo ochocientos setenta y ocho del Código de Comercio, librándose los mandamientos necesarios al Registro Mercantil, y al de la Propiedad de este partido, para la inscripción de la incapacidad del quebrado para administrar sus bienes, y por último, sáquense de este auto los testimonios necesarios para que sirvan de cabeza á las secciones respectivas, llevando á efecto la ocupación de bienes del quebrado con toda urgencia por el Alguacil de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del Secretario judicial. Lo acordó y firma el señor D. Nicanor Poza Martín, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido, por enfermedad del propietario, de que doy fe.—Nicanor Poza.—Ante mí, Carlos María Brú.—Rubricado».

Asimismo se hace saber estar acordada la prohibición de que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado, y sí al depositario don Emilio Colino González, vecino de Almeida, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Igualmente asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Enrique Ramos García, vecino de Almeida, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Haciendo saber además que está señalado el día veintiocho de los corrientes y hora de las once de su mañana para la primera Junta de acreedores, convocándolos á su asistencia en la Sala Audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Bermillo de Sayago á diez de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Nicanor Poza.—El Secretario judicial, Carlos María Brú. R—2199

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Horas Sobejano, Santiago; hijo de Miguel y de María, natural de Villabrázaro, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: estatura un metro 650 milímetros, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 30 de Octubre de 1922.—El Comandante Juez instructor, Miguel Sanz. R—2098

Valdés Huerga, Angel; hijo de Juan y de Antonia, natural de Castrogonzalo, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 30 de Octubre de 1922.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—2112

Casado Justel, Antonio; hijo de Manuel y de María, natural de Uña de Quintana, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veinticinco años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas particulares ninguna, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Noviembre de 1922.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—2144

Fernández González, Manuel; hijo de Eugenio y de Leonor, natural de Cibanal, Ayuntamiento de Argosino, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión labrador y señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, barba poca, color sano y señas particulares ninguna, avecindado últimamente en Argosino y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 7 de Noviembre de 1922.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—2143